



A.G.- 64/2022

INFC. - 2022/1106

S.G.C.- 136/2022

S.J.- 426 /2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - El 28 de junio de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto.

- Dictamen 23/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 19 de mayo de 2022, así como votos particulares emitidos por las Consejeras representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales el 24 de mayo de 2022 y de FERE-CECA, Madrid, el 23 de mayo.



- Informe 37/2022, de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior, de 9 de mayo de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 22 de junio de 2022, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) y sus precedentes de fecha 29 de abril y 2 de junio de 2022.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 10 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Director General Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 6 de mayo de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 10 de mayo de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización , de 9 de mayo de 2022 ; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 9 de mayo de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura , Turismo y Deporte , de 5 de mayo de 2022 ; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 10 de mayo de 2022, manifestando que no realizan observaciones.

- Escritos con observaciones al Proyecto de Decreto realizados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 11 de mayo de 2022, aportando escrito de observaciones de la Dirección General de



Economía Circular de 9 de mayo de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 11 de mayo de 2022.

-Informe de la Dirección General de Economía Circular (Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura), de 9 de mayo de 2022.

-Informe de la Dirección General de Economía (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 9 de mayo de 2022.

-Informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de 9 de mayo de 2022.

- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, de 25 de mayo de 2022.

- Orden 867/2022 de 13 de abril de 2022, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz, por la que declara la tramitación urgente del Proyecto.

- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (de la entonces, Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía) de 30 de mayo de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.

- Veintiséis escritos de alegaciones presentados en trámite de audiencia e información pública.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación Universidades, de 28 de junio de 2022, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato, según lo dispuesto en título I, Capítulo IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), y en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (en lo sucesivo Real Decreto 243/2022).

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, conformada por treinta y dos artículos, ordenados en cinco capítulos, con tres anexos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el artículo 2, la finalidad; el artículo 3, las características generales de la etapa; el artículo 4, los principios; el artículo 5, la tutoría y orientación; el artículo 6, la organización de las modalidades en Bachillerato; el artículo 7, la organización de las materias en Bachillerato; el artículo 8, las materias comunes; el artículo 9, las materias específicas de la modalidad de Artes; el artículo 10 las materias específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología; el artículo 11 las materias específicas de la modalidad General; el artículo 12 las materias específicas de la modalidad Humanidades y Ciencias Sociales; el artículo 13, materias optativas; el artículo 14 La organización del Bachillerato en tres años académicos; el artículo 15, el horario lectivo; el artículo 16 el currículo de Bachillerato; el artículo 17, los objetivos del Bachillerato; el artículo 18, las competencias clave; el artículo 19, la autonomía de los centros; el artículo 20, la evaluación; el artículo 21, el derecho a una evaluación objetiva; el artículo 22, la participación y derecho a la información de los padres; el artículo 23, la promoción y permanencia; el artículo 24, el título de Bachiller; el artículo 25, la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas; el artículo 26, los documentos de evaluación en Bachillerato; el artículo 27, las actas de evaluación; el artículo 28, el expediente académico del alumno; el artículo 29, el historial académico del alumno; el artículo 30, el informe personal por traslado; el artículo 31 las certificaciones académicas oficiales; y el artículo 32, la atención a las diferencias individuales



El Anexo I, establece la organización del primer curso de Bachillerato en la Comunidad de Madrid, el Anexo II, el currículo de materias del Bachillerato y el Anexo III, se refiere a la continuidad entre materias de Bachillerato.

La Disposición Adicional primera regula la enseñanza de religión.

La Disposición Adicional segunda aborda las condiciones para impartir enseñanzas de Bachillerato en lengua extranjera

La Disposición Adicional tercera establece las particularidades en la oferta adaptada a las personas adultas para impartir el Bachillerato.

La Disposición Adicional cuarta versa sobre la posibilidad de simultanear las enseñanzas profesionales de Música y de Danza con el Bachillerato.

La Disposición Adicional quinta sobre la posibilidad de obtención del título de Bachiller desde distintas modalidades de Bachillerato.

La Disposición Adicional sexta regula a la autorización para impartir las distintas modalidades de Bachillerato en los centros.

La Disposición Adicional séptima se refiere a los Premios Extraordinarios de Bachillerato.

Finalmente, la Disposición Adicional octava contempla la posibilidad de que la Consejería con competencias en materia de Educación implante o autorice otros programas.

La Disposición Transitoria primera se refiere a la aplicabilidad del Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.

La Disposición Transitoria segunda a la Aplicabilidad del Decreto 29/2022, de 18 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a



la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller (en adelante Decreto 29/2022)

La Disposición Derogatoria única indica las normas que van a ser derogadas.

La Disposición Final primera establece el calendario de implantación.

La Disposición Final segunda se refiere la habilitación para el desarrollo normativo

Finalmente, la Disposición Final tercera establece la entrada en vigor de la norma.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de



17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia"* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la LOE, en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.



El artículo 6 de la LOE al regular el currículo establece:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.



6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

El artículo 6.bis de la propia LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
- d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



- e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.
3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Por otra parte, el artículo 32 de la LOE, establece los principios generales del Bachillerato:

“1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.



5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías”.

De acuerdo con dichos principios y en base a tales competencias, se ha publicado el Real Decreto 243/2022, cuyo artículo 18, apartado 3, dispone que las Administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en el real decreto, el currículo del Bachillerato, del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo.

El Proyecto sometido a consulta responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE y en el Real Decreto 243/2022.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en



consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la



Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter



previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.



En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“Dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente desarrolla la ordenación y currículo del Bachillerato de conformidad con lo establecido en la normativa básica (Real Decreto 243/2022, de 5 de abril), se prescinde de la consulta pública según establece el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y regulada en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que establece que no será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 (de la citada ley), sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6 (de la citada ley), cuyo plazo de realización será de siete días”.

Sobre este último aspecto, observamos que, en efecto, consta en el expediente la Orden 867/2022, de 13 de abril de 2022, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno por la que declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 7 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, hoy denominada Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en virtud del Decreto 38/2022, de

15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades del Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 7 y 13 junio de 2022, habiéndose presentado veintiséis escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29



de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Además, se adjunta el Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid,

Se ha emitido, de igual modo, el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Por otro lado, el Decreto 52/2021, exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que varias consejerías han formulado observaciones al Proyecto.

En último término, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.



2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa".

El Proyecto de Decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las "Directrices") que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid "por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa(...)", como recientemente ha señalado



la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia, informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social; el informe de Coordinación y Calidad Normativa así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de*



la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).

Por último, advertimos que en la fórmula promulgatoria se añade la expresión “*de acuerdo con*” u “*oída*”, en relación con la Comisión Jurídica Asesora, en aplicación de lo señalado en la Directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017, de la propia Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen 280/2019, de 27 de junio de 2019, que indica: “(…) *Como es obvio, cuando se somete a esta Comisión un proyecto reglamentario debe recoger las dos posibilidades “oída” y “de acuerdo”, puesto que no se sabe cuáles serán las observaciones de esta Comisión ni la decisión final que sobre el proyecto tome el Consejo de Gobierno que es el verdadero titular de la potestad reglamentaria conforme el artículo 22 de Estatuto de Autonomía y no la consejería que se limita a elevar al Consejo de Gobierno un proyecto de decreto*”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida por la LOE y el Real Decreto 243/2022, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su Parte Expositiva la siguiente estructura en relación con los currículos:

“También se asegura una formación común, se garantiza la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan, estableciendo asimismo la asignación de un porcentaje a los centros. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

El propio artículo 18 del Real Decreto 243/2022, apartados 3 y 4, en consonancia con el artículo 5 de la LOE establece que:

“3. Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo del Bachillerato, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para las comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial y el 50 por ciento para aquellas que la tengan.

4. Los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo del Bachillerato establecido por las administraciones educativas, concreción que formará parte de su proyecto educativo, que impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa”.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, sin que quepa realizar consideración alguna sobre ello.

El **artículo 2** reproduce el contenido del artículo 4 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 3** enumera las características generales de la etapa, respondiendo al tenor de los artículos 3, apartado 4, y 32 de la LOE y al de los artículos 3, apartados 2 y 3 y apartados 1 y 2, del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 4** regula los principios del Bachillerato ajustándose, con carácter general, a los establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 243/2022.

El apartado 3 responde al tenor del artículo 6, apartado 4, del Real Decreto 243/2022 y al del apartado 1.c) del artículo 5 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de la Comunidad de Madrid. Se sugiere la supresión de la referencia expresa a las normas.

El **artículo 5** desarrolla y complementa el contenido del artículo 24 del Real Decreto 243/2022 que establece que corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal constituya un elemento fundamental en la ordenación de la etapa.



El apartado 4, responde a la exigencia establecida en el apartado 4 del artículo 24 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 6** concreta la organización de las modalidades del Bachillerato, de conformidad con el contenido del artículo 8 del Real Decreto 243/2022.

En cuanto al apartado 3, respondería al tenor de los artículos 10 a 13 del Real Decreto 243/2022 si bien deberá especificarse, de acuerdo con ellos, que se exige que se cursen tres materias en primero y tres en segundo de Bachillerato.

El **artículo 7** desarrolla lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, de la LOE y el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 5 y 6 responden al tenor de los apartados 4 y 5 del artículo 34 de la LOE y 3 y 4 del artículo 8 del Real Decreto 243/2022.

En el último apartado la referencia a la consejería competente deberá sustituirse por la del titular de la consejería competente que ostenta la potestad reglamentaria. Esta misma observación resulta predicable del apartado 2 del siguiente artículo.

El **artículo 8** establece las materias comunes y su distribución por cursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 243/2022.

Los **artículos 9, 10, 11 y 12**, determina las materias específicas que se ofertan en el marco de cada modalidad o, en su caso, vía, respondiendo al contenido de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 13** se refiere a las materias optativas, respondiendo su contenido a la habilitación que contiene el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 243/2022 y respetando que, entre la oferta de materias optativas, se incluya la Segunda Lengua Extranjera.

Igualmente responde a la habilitación contenida en el artículo 34, apartado 7, de la LOE.

Se observa, no obstante, que el artículo 13.2 confiere a la Consejería competente en materia de educación la competencia para establecer las materias optativas y su currículo,



además de las condiciones para su implantación, todo ello en el marco de las pautas sentadas en los restantes apartados de este precepto.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De acuerdo con ello, cabría replantearse la opción escogida en este caso, e incorporar una regulación más cerrada en el Decreto proyectado en lo que respecta a las materias optativas.

Debiera sustituirse, en todo caso, la referencia a la consejería por la del titular de la consejería, según venimos apuntando.

El **artículo 14** establece la posibilidad de la organización del Bachillerato en tres cursos respondiendo al tenor del artículo 15 del Real Decreto 243/2022 en relación con el apartado 3 del artículo 32 de la LOE.

En el apartado 3, y si bien es cierto que se relacionan unas condiciones que se consideran mínimas (se emplea la expresión *“al menos”*), convendría incorporar el contenido de lo preceptuado en el apartado 2. d) del artículo 15 del Real Decreto 243/2022, que permite que puedan acogerse a esta medida aquellos *“que aleguen otras circunstancias que, a juicio de la correspondiente administración educativa y en los términos que esta haya dispuesto, justifiquen la aplicación de esta medida”*.

El **artículo 15** se remite a los horarios lectivos que establece el Anexo del Proyecto respetando los mínimos que fija el artículo 19, en relación con el Anexo IV, del Real Decreto 243/2022.



En cuanto a los centros que impartan enseñanzas bilingües se remite al contenido de la Disposición Adicional segunda del Proyecto y a la normativa que la desarrolle.

Se sugiere suprimir la referencia a la normativa de desarrollo con carácter genérico.

El apartado 1 del **artículo 16** recoge la definición de currículo que realiza el apartado 1 del artículo 6 de la LOE y que coincide con la del apartado 1 del artículo 18 del Real Decreto 243/2022.

El apartado 2 se refiere, en cuanto a los aspectos básicos del currículo de Bachillerato, al Anexo II del Proyecto en consonancia con el Anexo I del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 17** se limita a remitirse al contenido del artículo 7 del Real Decreto 243/2022,

La remisión debería ajustarse a las Directrices 63 a 67.

En el **artículo 18** se enuncian las competencias clave del currículo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Real Decreto 243/2022 con remisión al Anexo I de la propia norma básica.

El **artículo 19** se refiere a la autonomía de los centros.

Los apartados 1 y 2 responden a lo establecido en el artículo 121, apartado 1, de la LOE y al artículo 26, apartados 1, 2 y 3, del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 3, 4 y 6 se ajustan a lo establecido en el artículo 120 de la LOE y en el artículo 26, apartado 4, y la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 243/2022.

El apartado 5 se limita a establecer que los centros no podrán colisionar, en cuanto al currículo, con el marco regulador establecido en la normativa básica, lo que es conforme con el contenido del artículo 18, apartado 4, del Real Decreto 243/2022.

El apartado 6, se ajusta a lo establecido en el apartado 4 del artículo 26 del Real Decreto 243/2022.



El **artículo 20** desarrolla las condiciones relativas a la evaluación que se establecen en el artículo 36, apartados 1 y 3, de la LOE y en el artículo 20 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 21** desarrolla lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 22** responde al tenor del artículo 28 del Real Decreto 243/2022.

El apartado 1 del **artículo 23** se ajusta al contenido del artículo 36, apartado 1, de la LOE.

Los apartados 2, 3 y 4 recogen lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 5 y 6 responden al contenido del apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto 243/2022.

El apartado 7 responde al tenor del apartado 4 del artículo 21 del Real Decreto 243/2022.

La referencia a la consejería competente en materia de educación deberá ser sustituida por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

En cuanto al apartado 8 responde al contenido del apartado 3 del artículo 21 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 24** del Proyecto se refiere a las condiciones de obtención del título de Bachiller.

El apartado 1 responde al tenor del apartado 1 del artículo 37 de la LOE y sustancialmente al del apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 2 y 3 responden al contenido de los apartados 2 y 3, inciso primero, respectivamente, del artículo 22 del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 3, inciso segundo, 4 y 5 responden a las competencias de la Administración educativa que reconoce el artículo 130, apartado 1, de la LOE.



La MAIN justifica que:

“Los equipos docentes deberán actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero siempre en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas. En definitiva, será la Administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes. Esta formulación es coherente con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, que dice «El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran».

La concreción de estas mayorías cualificadas en la Comunidad de Madrid se ordena al amparo del artículo 130.1 de la LOE, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

En consecuencia, las decisiones de titulación en Bachillerato son lo suficientemente relevantes como para que deban adoptarse por mayoría cualificada de cuatro quintos, en los casos excepcionales, que suponen la obtención del título con una materia no superada, fijando así un criterio de mayoría cualificada que asegura que un alumno será propuesto para la obtención del título con garantías de aprovechamiento en su futuro académico, concretando la forma en que estas decisiones se adoptarán de forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. El equipo docente puede adoptar criterios que faciliten la toma de decisiones, para ello deberán ser aprobados por consenso, y si no fuera posible, por mayoría absoluta”.

El apartado 7 respeta el contenido del apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto 243/2022, si bien sería suficiente con incorporar una remisión al mismo.

El **artículo 25** responde al tenor del artículo 23 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 26** regula los documentos de evaluación en Bachillerato.



El apartado 1 se ajusta y complementa el apartado 1 del artículo 29 del Real Decreto 243/2022, añadiendo como documento de evaluación las certificaciones académicas oficiales que regula en el artículo 31.

El apartado 2 responde al tenor del apartado 2 del artículo 29 del Real Decreto 249/2022.

El apartado 3 complementa el contenido del apartado 3 del artículo 29 del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 4 y 5 se refieren a las condiciones de autenticidad, seguridad y confidencialidad que marca el artículo 34 del Real Decreto 243/2022.

En el caso de documentos que se expidan en formato electrónico y que se integren o vayan a formar parte del expediente electrónico deberán contener los metadatos que permitan su tratamiento y gestión, y se conservarán en un formato que garantice su autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad y consulta, dando cumplimiento de esta forma a las condiciones dispuestas en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el Ámbito de la Administración Electrónica. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Además, tal y como se recoge en el apartado 6, la emisión y tratamiento de los documentos oficiales de evaluación cumplirá con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en lo referente a la obtención de los datos personales del alumno.

La responsabilidad de los Secretarios deriva del tenor del artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

No tenemos nada que objetar sobre la competencia del Director General para establecer los modelos correspondientes, pues ello responde a sus atribuciones de carácter no normativo.



El **artículo 27** del Proyecto regula las actas de evaluación.

Los apartados 1, 2, 3 y 4 responden y complementan el contenido de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 30 del Real Decreto 243/2022

Los apartados 5 a 7 complementan la norma básica con el fin de que el esfuerzo y la dedicación al estudio puedan ser reconocidas, a los alumnos que obtengan la calificación de diez en alguna materia, otorgándoseles la Mención Honorífica en la materia, o nueve o superior como nota media, otorgándoseles Matrícula de Honor.

La referencia a la consejería competente en materia de educación deberá ser sustituida por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

El apartado 8 responde al contenido del apartado 6 del artículo 30 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 28** regula el expediente académico del alumno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 243/2022.

En cuanto al apartado 3, responde a las funciones del Secretario de acuerdo con el artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Igualmente, al tenor del apartado 2 del artículo 31 del Real Decreto 243/2022.

En el apartado 4 deberá sustituirse la referencia a la Consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la Consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

El **artículo 29** regula el historial académico del alumno y responde al contenido del artículo 32 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 30**, en cuanto al informe personal por traslado, desarrolla y complementa el tenor del artículo 33 del Real Decreto 243/2022.

El **artículo 31 regula** las certificaciones académicas oficiales referidas en el apartado 1 del artículo 26 del Proyecto, complementando la regulación básica sobre documentos de evaluación.



El **artículo 32** se refiere a la atención a las diferencias individuales conforme a los artículos 73 y 74 de la LOE.

El apartado 1 responde al tenor del artículo 25 del Real Decreto 243/2022.

Los apartados 2 a 4 desarrollan y complementan los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 25 del Real Decreto 243/2022.

En los apartados 2 y 4 deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

La **Disposición Adicional primera** recoge las cuestiones relativas a la enseñanza de religión. Se dicta de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 243/2022 y la Disposición Adicional segunda de la LOE.

La **Disposición Adicional segunda** establece las condiciones para impartir enseñanzas de Bachillerato en lengua extranjera respetando el contenido de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 243/2022.

Se sugiere reformular la redacción del apartado 7 a fin de mantener una mayor identidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la precitada Disposición Adicional segunda del Real Decreto 243/2022.

La **Disposición Adicional tercera** se refiere a la Educación de personas adultas respondiendo a la regulación contenida en el artículo 69 de la LOE y en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 243/2022.

Deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

No tenemos nada que alegar en relación con el contenido de la **Disposición Adicional cuarta**: Simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y Bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional quinta del Real Decreto 243/2022.



En cuanto a la **Disposición Adicional quinta** recoge la posibilidad de obtener nuevas modalidades de Bachillerato una vez obtenido el título por una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 243/2022.

La **Disposición Adicional sexta** concreta las condiciones en las que los centros impartirán las diferentes modalidades del Bachillerato, sujetándolas a autorización y respondiendo a la habilitación contenida en el artículo 34 de la LOE y a la redacción del artículo 6 del Proyecto.

En el apartado 2, deberá sustituirse la referencia a la consejería competente en materia de educación por la referencia al titular de la consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

Se sugiere la incorporación del contenido de esta disposición en el articulado del Proyecto.

La **Disposición Adicional séptima** se refiere a los Premios Extraordinarios de Bachillerato.

Según recoge la MAIN:

“Estos premios se regulan actualmente en la Orden 783/2017, de 15 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Bachillerato derivados de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. La disposición adicional séptima habilita a la consejería competente en materia de Educación a actualizar la normativa en vigor para adaptarla a la nueva ordenación y currículo del Bachillerato”.

La **Disposición Adicional octava** recoge la posibilidad de implantar programas específicos para alumnos que finalicen la Educación Secundaria Obligatoria con un buen expediente académico respetando, en cualquier caso, los aspectos básicos del currículo regulados en el Real Decreto 243/2022 y autorizar otros programas.

Se habilita para ello a la consejería con competencias en materia de educación.

Sobre esta cuestión, nos remitimos de nuevo al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de



mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De acuerdo con ello, y en línea con lo ya señalado en relación con el artículo 13.2, se insta a incorporar una regulación más cerrada o completa de esta materia en el Decreto proyectado.

Debe reconsiderarse, en consecuencia, tal extremo.

En relación con las **Disposiciones Transitorias primera y segunda** dado que la implantación del currículo y la ordenación establecidas en el Proyecto se llevará a cabo de forma gradual, al mantenerse transitoriamente la aplicación de los Reales Decretos 11057/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción, y la titulación en la ESO, el Bachillerato y la Formación Profesional (ex Disposiciones Transitorias primera y segunda del Real Decreto 243/2022, en conexión con su Disposición final cuarta), se requiere establecer la aplicabilidad de las normas que, por desarrollar los Reales Decretos citados, lo hagan en los mismos términos que aquéllos: Decreto 52/2015 y Decreto 29/2022.

En cuanto a la **Disposición derogatoria única**, responde a la Directriz 41.

La **Disposición Final primera** establece el calendario de implantación del currículo respondiendo al tenor de la Disposición Final cuarta del Real Decreto 243/2022.

La **Disposición Final segunda** del Proyecto bajo la rúbrica *“desarrollo normativo”*, faculta al titular de la consejería con competencias en materia de Educación *“para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto”*.

En sentido técnico jurídico no es correcta la terminología empleada en esa Disposición, pues el término “ejecución”, hace referencia a meros actos administrativos dictados en



aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada disposición en lo que atañe a la inclusión del término “ejecución”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada de desarrollo, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para las habilitaciones consignadas, dado que tienen por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

La **Disposición Final tercera** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

El **Anexo I**, recoge la organización de los cursos del Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

Según se desprende de la MAIN, *“Cada curso escolar cuenta con 35 semanas de clase al año, en base a esto podemos determinar el número de horas que se impartirán de cada materia (multiplicando por 35 semanas las horas semanales que se dedican a la materia en el*



conjunto de los tres cursos) y comprobar que se cumple el horario escolar mínimo establecido en el anexo IV del Real decreto 243/2022, de 5 de abril”.

De acuerdo con ello, se constata que, en la organización de la etapa, se cumple con las horas mínimas establecidas en todas las materias.

El **Anexo II**, responde en cuanto al currículo de la Comunidad de Madrid, a lo establecido en los artículos 8 a 17 del Real Decreto 243/2022 en relación con el Anexo II del propio Real Decreto. El artículo 17 establece:

“En el anexo II se fijan, para cada materia, las competencias específicas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos, enunciados en forma de saberes básicos para cada curso”.

Así, según argumenta la MAIN

“El Anexo II recoge los currículos de las materias en las que se organiza el Bachillerato, conforme a la estructura curricular establecida por el ministerio para cada una de ellas en el anexo II del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

En este anexo cada materia contiene un texto a modo de preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa, se recoge la distribución de los contenidos por cursos y las orientaciones metodológicas que deben orientar la práctica docente, para lo cual se incluye un ejemplo de actividad en el aula, como situación de aprendizaje que puede ponerse en práctica por parte del profesorado. El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, recoge en su anexo III las situaciones de aprendizaje, aunque tal y como señala en su disposición final segunda no tiene carácter de normativa básica.

Tras el texto introductorio se detallan las competencias específicas de la materia, indicando en cada caso los descriptores del perfil de salida asociados a cada una de ellas. Esta información es de especial relevancia, puesto que estos descriptores serán el referente último para determinar la adquisición de las competencias clave.

Las competencias específicas se enuncian para el conjunto de la materia, con independencia de los cursos en los que se imparta.



A continuación, se incluyen los criterios de evaluación y los contenidos distribuidos en los cursos en los que se imparte la materia en cada caso.

En la complementación de contenidos se han tenido en cuenta tanto la coherencia vertical de los mismos, es decir, su relación secuencial dentro de la misma disciplina, como la coherencia horizontal, es decir, su relación con los contenidos impartidos en otras materias. El objetivo ha sido que el alumno se acerque al conocimiento de forma que cuente con los conocimientos y destrezas necesarios para abordar los contenidos de cada materia. Se ha puesto especial atención a los contenidos de las materias que, por su carácter instrumental, ofrecen conocimientos que resultan necesarios para permitir y facilitar el aprendizaje de los contenidos de otras materias, como puede ser en los casos de los currículos de Lengua Castellana y Literatura o Matemáticas.

Para la elaboración de esta concreción curricular se ha contado con la participación de profesorado de las especialidades con atribución docente en las diferentes materias de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, que han hecho aportaciones basadas en su experiencia y conocimientos específicos”.

En cuanto al último párrafo de la introducción a los currículos de materias de Bachillerato, debemos hacer constar que el currículum autonómico debe ajustarse al tenor del establecido en la norma básica. Ello con independencia de que, el desarrollo curricular que compete a los centros educativos, también deba hacerlo.

En el presente informe ya se ha hecho referencia a la intervención de Administraciones educativas y los centros en la elaboración de los currículos en virtud del artículo 18 del Real Decreto 243/2022

En cualquier caso, y con independencia de lo indicado en el citado párrafo, se observan distintas omisiones en relación con el contenido de la norma básica en el currículum autonómico de distintas materias debiendo justificarse que se incluyen en dicho currículum autonómico. Así:

En la materia Artes Escénicas, competencia específica 1, se omite *“la perspectiva de género e intercultural al abordar el análisis del contexto”*.

En la competencia específica 2 se omite el párrafo segundo *“El descubrimiento y la exploración de las distintas posibilidades expresivas que ofrecen los diferentes sistemas, medios y códigos de significación escénica permiten al alumnado enriquecer su repertorio*



personal de recursos, y aprender a seleccionar y a aplicar los más adecuados a cada necesidad o intención comunicativa”.

En la materia Biología, en la competencia específica 1, se ha omitido en el tercer párrafo *“y se exige una actitud abierta y tolerante con el interlocutor”* y en el penúltimo párrafo: *“Todo ello es necesario no solamente en el trabajo científico, sino que también constituye un aspecto esencial para el desarrollo personal, social y profesional de todo ser humano”.*

En la competencia específica 2, se omite en el penúltimo párrafo *“Para la participación democrática activa e incluso para el bienestar emocional y social de las personal”.*

En la competencia específica 3, en el penúltimo párrafo se omite *“Contribuyendo así positivamente a su integración personal y profesional y a su participación en la sociedad democrática”,* y en la competencia específica 4, penúltimo párrafo se omite: *“Y en última instancia a la formación de ciudadanía plenamente integrada y comprometida con la mejora de la sociedad”.*

En la competencia específica 5, en el penúltimo párrafo, se omite: *“que s u vez mejorarán a la salud y el bienestar físico y mental humanos a nivel individual y colectivo”.*

En la materia Biología, Geología y Ciencias Ambientales, en la competencia específica 1, penúltimo párrafo, se omite: *“La argumentación es una forma de pensamiento colectivo que enriquece quienes participan el ella, permitiéndoles desarrollar la resiliencia frente a retos, así como la flexibilidad para dar un giro a las propias ideas ante argumentos ajenos. Asimismo, la argumentación, realizada de forma correcta es un acto de respeto a la diversidad entre individuos”.*

En la competencia específica 4, segundo párrafo falta: *“apertura a la colaboración y resiliencia para continuar a pesar de la falta de éxito inmediato”* y en la competencia específica 5, tercer párrafo, se omite: *Por dichos motivos, es esencial que el alumnado trabaje esta competencia específica, conozca los fundamentos que justifiquen la necesidad urgente de implantar un modelo de desarrollo sostenible y lidere iniciativas y proyectos innovadores para promover y adoptar estilos de vida sostenibles a nivel individual y colectivo”.*



En la materia Ciencias Generales la competencia específica 6, omite el tercer párrafo de la norma básica: *“la cooperación es otro aspecto esencial de las metodologías científicas y tiene como objetivo mejorar la eficiencia del trabajo al aunar los esfuerzos de varias personas o equipos, mediante el intercambio de información y recursos, consiguiéndose así un efecto sinérgico”*.

En la materia Cultura Audiovisual, competencia específica 1, se omite el inciso segundo del párrafo segundo: *“Para ello, ha de visionar imágenes fotográficas fijas y producciones audiovisuales que permitan apreciar la pluralidad de representaciones que ambos medios posibilitan, ampliando el punto de vista tanto hacia las obras de distintas épocas como hacia las provenientes de otras culturas. Además, entre los ejemplos analizados se debe incorporar la perspectiva de género y la perspectiva intercultural, con énfasis en el estudio de producciones realizadas por mujeres y por personas de grupos étnicos y poblacionales que sufren discriminación, así como de su representación en la creación fotográfica y audiovisual”* y el inciso segundo del párrafo tercero: *“Finalmente, la adquisición de esta competencia fomenta también el enriquecimiento del imaginario del alumnado, apoyado en el descubrimiento de formas de expresión distintas de aquellas con las que está más familiarizado, además de ampliar las posibilidades de disfrute de ambos medios al partir de un acercamiento informado”*.

En la competencia específica 2 se omite el inciso segundo del párrafo segundo: *“Asimismo, al incorporar características de distintas artes, el lenguaje audiovisual se define por su naturaleza interdisciplinar e híbrida, por lo que el alumnado debe afrontar el reto de la creación audiovisual a partir una personalidad creativa abierta, amplia y diversa, que involucre un acercamiento a otros medios de expresión”*, y el inciso tercero: *“Para ello, es conveniente emplear la práctica de la fotografía como medio de aproximación a través del cual asimilar algunas de las nociones técnicas y formales básicas del lenguaje audiovisual”*.

Igualmente, el párrafo tercero: *“Por otra parte, el alumnado debe ser consciente de que las herramientas que se le proporcionan para transmitir ideas, opiniones y sentimientos en la creación audiovisual pueden ser empleadas con un mayor o menor rigor ético y formal. Este aspecto se puede desarrollar a partir de la puesta en común de ejemplos escogidos de diversos formatos, géneros y terrenos (como el del periodismo televisivo), y su comparación con los procedimientos de trabajo del alumnado, que, de este modo, debe entender que el efecto buscado en la audiencia nunca puede ponerse por encima de un tratamiento ético y*



formal de los materiales. Para ello, ha de comprender la sintaxis del medio audiovisual en toda su complejidad, integrando de manera activa y consciente el respeto a la posición del público receptor”.

En la competencia específica 3, falta el cuarto párrafo *“Por último es importante que el alumno aporte a esta experiencia una preocupación por lo sostenibilidad, lo que implica controlar el consumo de electricidad, sacar copias impresas solo de los documentos de trabajo que resulten imprescindibles o generar el mínimo de residuos posibles”.*

En la competencia específica 4 se omite el último inciso del párrafo segundo: *Las diferencias entre una pieza de videoarte propia de un museo de arte contemporáneo, los contenidos generados por un o una youtuber, los múltiples formatos televisivos o un largometraje industrial de ficción tienen tanto que ver con sus condiciones de producción como con el público al que están destinados, a cuyas características están supeditados. Aunque todos los ejemplos citados se sirven del lenguaje audiovisual, lo hacen de maneras diferentes y con propósitos distintos, pues se crean para audiencias diferenciadas”* y el último párrafo: *“Finalmente, es conveniente que el alumnado aprenda también a evaluar las reacciones de la audiencia, siempre de manera respetuosa, abierta y autocrítica, para lo que se pueden establecer debates dentro del aula o en el entorno del centro educativo si se llevan a cabo proyecciones a ese nivel, además de recogerse las reacciones que se produzcan en una eventual difusión por internet o por cualquier otro medio”.*

En la materia Dibujo Artístico, competencia específica 1, se omite el inciso final del párrafo último: *“que les permitan valorar la diversidad de significados a los que da lugar, introduciendo el concepto de libertad de expresión”.*

En la competencia específica 2, párrafo segundo, se omite la referencia a la perspectiva de género e intercultural.

En la competencia específica 7, párrafo segundo, se omite: *“En este terreno, también es importante que conozca el impacto ambiental de los materiales que emplea, tanto en lo relativo a su producción como a la gestión de los desechos que produce; todo ello con el fin de adoptar prácticas de trabajo sostenibles, seguras y responsables”.*



En la competencia específica 8 se omite el párrafo último: *“Además, en el proceso de dibujar intervienen la imaginación, recuerdos e imágenes mentales, y es por esto que, en las producciones gráficas, se transmiten tanto la visión e interpretación exterior del mundo como la interior, propiciándose una expresión personal y diferenciada del resto”*

En el párrafo segundo de la competencia específica 9, se omite la referencia al aumento de resiliencia.

En la materia Dibujo Técnico, competencia específica 1, párrafo segundo, se omite la referencia a la perspectiva de género e intercultural.

En 1º de Bachillerato, Dibujo Técnico I, criterios de evaluación, competencia específica 1.1, se omite la referencia a la perspectiva de género y diversidad cultural.

En la materia Diseño de 2º de Bachillerato, competencia específica 1, párrafo tercero, se omite: *“Los ámbitos de aplicación del diseño son extremadamente amplios, ya que su desarrollo cubre la totalidad de la actividad humana”* Además, *“aunque presenta a menudo variantes culturales, geográficas, económicas y sociales que deben conocerse para comprender mejor su intención comunicativa y para que la recepción de estos productos sea correcta”*.

Se omite también el párrafo cuarto: *“La asimilación de esta sintaxis por parte del alumnado le permite comprender los lenguajes que articula, así como valorar el peso de la función y la forma en cualquier producto de diseño. De este modo, puede identificar la relación existente entre estos dos conceptos, de cuyo equilibrio o desequilibrio depende la identidad de un producto de diseño”*.

En la competencia específica 2, se omite el párrafo cuarto: *“El alumnado puede trabajar estos aspectos por medio de la investigación de fuentes documentales de diversos tipos, tanto analógicas como digitales, así como del análisis de los propios objetos, comunicando sus conclusiones mediante producciones orales, escritas y multimodales”*.

En la competencia específica 4, se omite el último inciso del párrafo tercero: *“Para ello, es importante que los alumnos y alumnas sean capaces de responder con flexibilidad y eficacia a las necesidades, circunstancias y características de los proyectos que se planteen”*.



En la competencia específica 6 párrafo segundo, se omite la referencia al producto digital.

En el párrafo tercero las referencias a la sostenibilidad.

Dentro de los contenidos, apartado A, “Diseño, Ecología y Sostenibilidad”, se utiliza el término ambientales en lugar de socioambientales.

En la materia Economía, competencia específica 3, párrafo tercero, se omite la referencia a la economía sumergida y sostenibilidad ambiental.

En la competencia específica 5, párrafo tercero, se omite el inciso “a través de acciones que propicien la igualdad, el consumo responsable, la mejora continua y el bienestar social”.

En el apartado A de los contenidos se omiten los contenidos “dinero y transacciones” y “funciones del dinero y formas de dinero”.

En la materia Economía Emprendimiento y Actividad Empresarial, competencia específica 3, se omite el párrafo tercero.

En la materia Educación Física de 1º de Bachillerato, contenidos, apartado D, se omite la especificación en la identificación y rechazo de conductas contrarias a la convivencia en situaciones motrices de los comportamientos violentos, discriminación por razón de género, competencia motriz, actitudes xenófobas, racistas, sexistas y LGTBifóbicas.

En la materia Historia de España, el párrafo segundo de la competencia específica 2 no se ajusta al de la norma básica que establece: “*La definición constitucional de la nación española y el reconocimiento de otras identidades exigen el estudio de los procesos de nacionalización que se dan a raíz de la incorporación del concepto de soberanía nacional, y del uso de la historia para justificarlos. Una ciudadanía informada y crítica debe ser capaz de interpretar discursos e ideas diferentes, incluyendo aquellos que son contrarios a los suyos propios, y defender la solidaridad y la cohesión como base de la convivencia, así como el respeto a los símbolos y normas comunes. La coexistencia de identidades, especialmente las que tienen que ver con el sentimiento nacional, es uno de los hechos que más interés despierta en la actualidad y que más tensión ha provocado en la sociedad española de las últimas*

décadas. Como fenómeno político y cultural, exige en el alumnado una aproximación rigurosa en cuanto a su contextualización histórica, a través del análisis crítico de fuentes y de la interpretación rigurosa de las mismas. Es también necesario que pueda describir el origen y la evolución del Estado nacional, así como de los distintos nacionalismos y regionalismos, articulados en movimientos políticos y culturales a partir del siglo XIX. Igualmente, ha de poder identificar el origen de la idea de España y de otras identidades territoriales a través de los textos, desde sus primeras formulaciones y a través de su evolución en el tiempo. Por otro lado, respetar los distintos sentimientos de pertenencia implica tratarlos en sus diferentes escalas y dimensiones, y trabajar sobre la compatibilidad de identidades múltiples, valorando la riqueza de sus diferentes expresiones y manifestaciones. Finalmente, tomar conciencia histórica de la articulación y organización territorial del estado implica reconocer las acciones orientadas a la centralización administrativa y política desde el nacimiento del Estado Moderno, los conflictos que ha generado y los modelos alternativos a dicha centralización”.

En la competencia específica 3, se omite el inciso último del párrafo segundo:” fenómenos estos que demandan una ciudadanía resiliente, innovadora, emprendedora y comprometida con la mejora de la humanidad y del planeta”.

En la competencia específica 4, se omite el inciso último del párrafo segundo para gestionar los conflictos, paliar las desigualdades, neutralizar la tensión social o reprimir las alteraciones del orden, generando en el alumnado una perspectiva que le lleve a valorar la progresiva ampliación de los derechos laborales y sociales, la inclusión de las minorías y la cohesión de una sociedad múltiple y diversa., combatiendo todo tipo de discriminación”.

El párrafo segundo de la competencia específica 5 no se ajusta a la norma básica, que establece:” Las creencias y las ideologías han constituido uno de los principales ejes vertebradores de la sociedad, a partir de los cuales se han generado los más importantes espacios de sociabilidad, de creación de vínculos y de identidades colectivas. El alumnado debe identificar los cambios en las creencias y prácticas religiosas, las formas de pensamiento y las concepciones políticas que han ido emergiendo y transformándose desde la etapa del Absolutismo y el Estado Liberal hasta la actual sociedad democrática. A través de la lectura de manifiestos, artículos de prensa o debates parlamentarios debe poder inferir los proyectos políticos que motivaron los enfrentamientos entre facciones, partidos y movimientos políticos de la época contemporánea, desde el carlismo y las distintas fuerzas monárquicas al

republicanismo y las ideologías revolucionarias. Especial interés cobra, por su significación histórica y el intenso debate social que suscita, el proceso reformista y democratizador que emprendió la II República, así como las reacciones antidemocráticas que se generaron ante su avance y el golpe de estado que supuso su fin. Resulta necesario que el alumnado forme juicios propios argumentados en fuentes fiables y en trabajos históricos contrastados, que eviten la desinformación y favorezcan el diálogo. La Guerra Civil y el Franquismo dan cuenta del grado de violencia que pueden adquirir los conflictos y de las consecuencias del uso dictatorial del poder, hechos estos, traumáticos y dolorosos, que deben conocerse con rigor para que nunca más vuelvan a producirse. Analizar este complejo entramado de corrientes ideológicas y luchas políticas requiere, en fin, la aproximación a la historiografía y al modo con el que los historiadores tratan de explicarlo mediante la aplicación de métodos, conceptos y marcos teóricos, con rigor y honestidad”.

Se modifica el texto de la competencia específica 7 que en la norma básica es: *“Incorporar la perspectiva de género en el análisis de la España actual y de su historia, a través de la contextualización histórica de fuentes literarias y artísticas y la investigación sobre el movimiento feminista, para reconocer su presencia en la historia y promover actitudes en defensa de la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.* Se modifica también el párrafo segundo, que en la norma básica establece: *“La perspectiva de género responde a una exigencia ética en las sociedades contemporáneas y tiene por objeto comprender cuál es la situación real de la igualdad entre mujeres y hombres en la España actual, valorar los avances conseguidos y plantear los retos del futuro. Incorporar esta visión a los estudios históricos permite al alumnado situar en un lugar central nuevos conceptos en el estudio de las relaciones sociales, analizando los mecanismos de dominación, control, subordinación y sumisión que se han mantenido a lo largo de la historia. Identificar la ausencia de la mujer, tanto a título individual como colectivo, en la narrativa histórica, exige explorar nuevas fuentes, especialmente literarias y artísticas, y también orales. En ellas, y a través del análisis de estereotipos, símbolos e iconografías relacionados con la mujer y el mundo femenino, en las que se representen espacios, actividades, roles, conductas, imágenes y modos de vida, se pueden contextualizar temporal y espacialmente las relaciones de género y visibilizar su presencia en la historia. Todo ello supone también el rescate de aquellas mujeres que fueron capaces de superar el silencio y el olvido, dotándolas de un protagonismo que la historia escrita les ha negado relegándolas a personajes secundarios e irrelevantes. Finalmente, el*



estudio de las luchas por la emancipación y de los movimientos feministas permite analizar sus estrategias de acción, su conexión con determinadas culturas políticas y movimientos sociales, identificar sus antagonistas y asociar sus logros a la modernización del país, mostrando una compleja trayectoria que debe promover actitudes informadas frente a la situación secular de desigualdad entre hombres y mujeres”.

En la competencia específica 8, se modifica el párrafo segundo.

En 2º de Bachillerato, criterios de evaluación, competencia específica 1.3, se omite *“a través de la elaboración de juicios propios acerca de los principales debates que afectan al sistema constitucional, mediante el dominio de procesos de búsqueda y tratamiento de la información”.*

En la competencia específica 3.2 se omite: *“valorando sus efectos en relación a la desigualdad social, los desequilibrios territoriales, la degradación ambiental y las relaciones de dependencia, así como reflejando actitudes en favor de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los comportamientos ecosociales”.*

En la competencia específica 4.2 se omite *“interpretando las causas y motivos de la conflictividad social y su articulación en distintos movimientos sociales, considerando la acción motivada de los sujetos y las medidas de distinto tipo adoptadas por el estado”.*

En la competencia específica 7.2 se omite: *“ y del movimiento feminista y recuperando figuras individuales y colectivas como protagonistas silenciadas y omitidas de la historia”.*

En cuanto a los contenidos. En general, se modifica la estructura de los mismos.

Además, en la II República se omite el contenido *“ reacciones antidemocráticas contra las reformas”.*

Se omite la referencia al golpe de Estado de 1936.

Al referirse a la represión, la resistencia, el exilio y los movimientos de protesta contra la dictadura se omite *“por la recuperación de los valores, derechos y libertades democráticas”.*



Se omite el apartado *“Mecanismos de dominación, roles de género, espacios de actividad y escenarios de sociabilidad de las mujeres en la historia de España. Protagonistas femeninas individuales y colectivas. La lucha por la emancipación de la mujer y los movimientos feministas. Fuentes literarias y artísticas en los estudios de género”*.

Se omite el contenido *“Memoria democrática: reconocimiento de las acciones y movimientos en favor de la libertad en la historia contemporánea de España, conciencia de los hechos traumáticos y dolorosos del pasado y del deber de no repetirlos. Reconocimiento, reparación y dignificación de las víctimas de la violencia y del terrorismo en España. Las políticas de memoria en España. Los lugares de memoria”*.

Se omite el contenido *“La cultura de seguridad nacional e internacional; instrumentos estatales e internacionales para preservar los derechos, las libertades y el bienestar de la ciudadanía”*.

En la materia Lengua Castellana y Literatura, competencia específica 10, se omite el inciso último del párrafo tercero: *“la sostenibilidad del planeta, la erradicación de las diferentes violencias (incluida la violencia de género) y de las crecientes desigualdades, etc.”*

En Lengua Castellana y Literatura I, contenidos, apartado C, lectura guiada, se sustituye la referencia a la lectura con perspectiva de género por lectura con diferentes perspectivas. Debería incluir, en cualquier caso, la de género.

En Lengua Castellana y Literatura II, contenidos, lectura guiada, se sustituye la referencia a la lectura con perspectiva de género por lectura desde diferentes perspectivas. Deberían incluir, en cualquier caso, la de género.

En Lengua Extranjera de 2º de Bachillerato, contenidos, apartado C, se omiten: *“Patrones sonoros, acentuales, rítmicos y de entonación, y significados e intenciones comunicativas generales asociadas a dichos patrones. Alfabeto fonético básico”*

En la materia Literatura Dramática, competencia específica 5, párrafo 2, se omite el último inciso: *“Ello permitirá reconocer y descartar actitudes inconscientemente sexistas, etnocéntricas o racistas”*



En los contenidos de 2º de Bachillerato, apartado 4, se sustituye la referencia a perspectiva de género por “cualquier elemento discriminatorio con un enfoque crítico del mismo”.

En la materia Literatura Universal, competencia específica 5, se cambia, en el último inciso del párrafo segundo, sexistas, etnocéntricas o racistas por discriminatorias.

En los contenidos de 1º de Bachillerato, apartado B, “indagación en torno al funcionamiento de la literatura como artefacto ideológico determinante en la construcción de los imaginarios sociales”, se sustituye la referencia a hacer hincapié en la perspectiva de género por hacer hincapié en los elementos que puedan suponer cualquier tipo de discriminación con sentido crítico de los mismos. Deberían incluir, en cualquier caso, la referencia a la discriminación por razón de género.

En la materia Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales, competencia específica 6, se omite el inciso último del párrafo segundo: *“valorando la contribución de las matemáticas a la resolución de los grandes retos y objetivos ecosociales, tanto a lo largo de la historia como en la actualidad”.*

En la materia Matemáticas Generales, competencia específica 6, se omite el inciso último del párrafo segundo: *“valorando la contribución de las matemáticas a la resolución de los grandes retos y objetivos ecosociales, tanto a lo largo de la historia como en la actualidad”.*

En la competencia específica 9 se omite un párrafo: *“ Por otro lado, trabajar los valores de respeto, igualdad o resolución pacífica de conflictos, al tiempo que se superan retos matemáticos de forma individual o en equipo, permite mejorar la autoconfianza y normalizar situaciones de convivencia en igualdad, creando relaciones y entornos de trabajo saludables. Asimismo, fomenta la ruptura de estereotipos e ideas preconcebidas sobre las matemáticas asociadas a cuestiones individuales, como por ejemplo las relacionadas con el género o con la existencia de una aptitud innata para las matemáticas”.*

En 1º de Bachillerato, criterios de evaluación, competencia específica 9.3, falta la referencia a las relaciones saludables.



En la materia Movimientos Culturales y Artísticos, competencia específica 1, párrafo segundo, se omite el inciso último: *“Entre los ejemplos analizados, se deben incorporar la perspectiva de género y la perspectiva intercultural, con énfasis en el estudio de producciones realizadas por mujeres y por personas de grupos étnicos y poblacionales que sufren la discriminación racial, así como de su representación en el arte y la cultura”*.

En la competencia específica 4 se omite el segundo párrafo: *“La investigación sobre la evolución de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas facilita que el alumnado las entienda como creaciones que se nutren de otras creaciones, no como producciones independientes, estableciendo conexiones entre ellas y observando la complejidad de sus interacciones al contemplar cómo se cruzan sus caminos. No se trata de jugar a las diferencias o similitudes, sino de aportar argumentos que expliquen lo compartido, las causas y efectos, las decisiones estéticas y las conexiones filosóficas, expresivas o sociales. Una postura reflexiva sobre la interrelación de distintas manifestaciones artísticas estimula al alumnado a desarrollar la intuición, hacer inferencias, explorar, preguntar y cuestionar. Si además se promueve que los alumnos compartan opiniones y visiones personales, se facilita que se integren diferentes perspectivas en las conclusiones, a la vez que se fomentan el diálogo y el debate como parte del aprendizaje”*.

En el párrafo cuarto de la competencia específica 5 se omite el inciso: *“así como de su relevancia en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, otorgándole la posibilidad de realizar un análisis crítico del arte y la cultura que tenga en consideración diversas vertientes del fenómeno”*

En 2º de Bachillerato, criterios de evaluación, competencia específica 5.2, se omite el último inciso: *“explorando alternativas que favorezcan la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible”*.

En 2º de Bachillerato, contenidos, apartado A, al referirse a estereotipos culturales y artísticos se omite *“la perspectiva de género y la perspectiva intercultural en el arte. El respeto a la diversidad”*.



En la materia Técnicas de expresión Gráfico-Plástica de 2º de Bachillerato, competencia 1, se omite en el párrafo primero incluir el inciso último *“a la par que comprometida con la sostenibilidad”*.

En el párrafo segundo se omite el inciso último: *“Entre los ejemplos analizados, se debe incorporar la perspectiva de género y la perspectiva intercultural, con énfasis en el estudio de producciones realizadas por mujeres y por personas de grupos étnicos y poblacionales cuya presencia en el canon artístico occidental ha sido tradicionalmente muy limitada”*.

En la competencia específica 4, se omite el inciso último del párrafo tercero: *“Por otro lado, los proyectos gráfico-plásticos, tanto individuales como colectivos, pueden vincularse con la experimentación, la expresión personal y la autonomía en la resolución de problemas. De este diálogo entre lo individual y lo colectivo depende en gran parte la eficacia y adecuación de la respuesta a cualquier propuesta”*.

En la competencia específica 5, se omite el último inciso del párrafo segundo: *“para lo que este debe comprender las repercusiones que el proyecto puede tener en esos y otros campos”*.

En 2º de Bachillerato, contenidos, apartado A, en la perspectiva inclusiva a los productos gráfico plásticos, se omite la referencia a la perspectiva de género e intercultural.

En el apartado E, en lugar de expresión gráfico-plástica se utiliza la denominación gráfica contemporánea.

En la materia Tecnología e Ingeniería de 2º de Bachillerato, contenidos, apartado G, se omite la referencia a que la sostenibilidad sea ecosocial.

En la materia Volumen, competencia específica 1, se omite el último inciso del párrafo cuarto: *“Las experiencias artísticas contribuirán al desarrollo de su personalidad y ampliarán su repertorio de recursos, facilitando la aplicación de los aprendizajes adquiridos a sus propias propuestas volumétricas y la realización de piezas equilibradas y creativas”*.

En la 2 se omite el último inciso del párrafo segundo: *“El acceso a las obras a través de diversas fuentes bibliográficas y digitales (sitios web, acceso digital a museos, etc.) hace*



posible que el alumnado pueda tener a su disposición una gran variedad de obras significativas de diferentes artistas, tanto del pasado como de la actualidad” y el último inciso del párrafo tercero: “El acceso a las obras a través de diversas fuentes bibliográficas y digitales (sitios web, acceso digital a museos, etc.) hace posible que el alumnado pueda tener a su disposición una gran variedad de obras significativas de diferentes artistas, tanto del pasado como de la actualidad”.

En la competencia específica 4 se omite, en el párrafo tercero, el inciso:” *La identificación y la asunción de diversas tareas y funciones en la ejecución del proyecto favorecerán el descubrimiento de oportunidades de desarrollo personal, social, académico y profesional”.*

Al margen de lo indicado, cabe advertir que la apreciación de cualquier posible ajuste o desajuste es una cuestión técnica que excede de lo estrictamente jurídico, por lo que hubiera sido muy conveniente que hubiera mediado un pronunciamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en su condición de órgano superior de consulta en la programación de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid –artículo 1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo-. Sin embargo, en el presente supuesto, el Informe de su Comisión Permanente, referenciado en los antecedentes del presente Dictamen, no contiene pronunciamiento expreso sobre tal extremo.

La MAIN argumenta en relación con ello que:

“En este anexo cada materia contiene un texto a modo de preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa, se recoge la distribución de los contenidos por cursos y las orientaciones metodológicas que deben orientar la práctica docente, para lo cual se incluye un ejemplo de actividad en el aula, como situación de aprendizaje que puede ponerse en práctica por parte del profesorado. El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, recoge en su anexo III las situaciones de aprendizaje, aunque tal y como señala en su disposición final segunda no tiene carácter de normativa básica.

Tras el texto introductorio se detallan las competencias específicas de la materia, indicando en cada caso los descriptores del perfil de salida asociados a cada una de ellas. Esta información es de especial relevancia, puesto que estos descriptores serán el referente último para determinar la adquisición de las competencias clave.



Las competencias específicas se enuncian para el conjunto de la materia, con independencia de los cursos en los que se imparta.

A continuación, se incluyen los criterios de evaluación y los contenidos distribuidos en los cursos en los que se imparte la materia en cada caso.

En la complementación de contenidos se han tenido en cuenta tanto la coherencia vertical de los mismos, es decir, su relación secuencial dentro de la misma disciplina, como la coherencia horizontal, es decir, su relación con los contenidos impartidos en otras materias. El objetivo ha sido que el alumno se acerque al conocimiento de forma que cuente con los conocimientos y destrezas necesarios para abordar los contenidos de cada materia. Se ha puesto especial atención a los contenidos de las materias que, por su carácter instrumental, ofrecen conocimientos que resultan necesarios para permitir y facilitar el aprendizaje de los contenidos de otras materias, como puede ser en los casos de los currículos de lengua castellana y literatura o matemáticas.

Para la elaboración de esta concreción curricular se ha contado con la participación de profesorado de las especialidades con atribución docente en las diferentes materias de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria, que han hecho aportaciones basadas en su experiencia y conocimientos específicos.

En todo caso, se han incorporado las enseñanzas mínimas, para facilitar la comprobación de este hecho se presentan – mientras el proyecto de decreto se encuentre en estado de tramitación – los criterios de evaluación y los contenidos enunciados con el texto en dos colores, el color negro responde a las enseñanzas mínimas y el color rojo responde a las cuestiones que se han complementado como consecuencia de la labor que compete a la administración educativa en esta concreción curricular”.

Sin embargo, en cualquier caso, se requeriría una justificación de los desajustes existentes, como los puestos de manifiesto, a título de ejemplo, en el presente informe, para el supuesto de que las competencias y contenidos omitidos formasen parte de algún otro apartado del currículo. En otro caso, no ajustarse al tenor de la norma básica implicaría que nos encontrásemos ante consideraciones de carácter esencial.

Por último, el **Anexo III** recoge las materias que tienen continuidad. Así, se han incluido las recogidas en el anexo V del Real Decreto 243/2022, incorporando las materias optativas Segunda Lengua Extranjera I y II, puesto que, en relación con esas materias optativas y de conformidad con el artículo 14.1 de la norma básica corresponde a las Administraciones



educativas la regulación de la oferta de las mismas, esto implica, en su caso, determinar aquellas que tengan continuidad en sus estudios.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Única: Se informa favorablemente Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, sin perjuicio de las observaciones consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en



El Subdirector General de lo Consultivo



ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.